

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE FOMENTO

DECRETO 205/2001, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Plan Regional de ámbito territorial del Canal de Castilla.

El artículo 5 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León, dispone que la actividad de la Junta de Castilla y León en materia de Ordenación del Territorio se ejercerá, entre otros, a través de los instrumentos denominados Planes y Proyectos Regionales.

El Art. 20 de la citada Ley define los Planes Regionales como instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad. En concreto, los Planes Regionales de ámbito territorial tienen por objeto, planificar la ejecución de actuaciones industriales, residenciales, terciarias, dotacionales o de implantación de infraestructuras que se consideren de interés para la Comunidad.

La Confederación Hidrográfica del Duero, con la colaboración del Ministerio de Fomento, a través del Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo, y de la Junta de Castilla y León, a través de las Consejerías de Educación y Cultura y de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, entonces competente en materia de Ordenación del Territorio, ha promovido la elaboración del Plan Regional del Canal de Castilla, con el objeto de establecer un marco normativo que regule las actuaciones e intervenciones, públicas y privadas, a realizar sobre dicha infraestructura hidráulica y su entorno, así como de satisfacer las exigencias de la legislación sobre Patrimonio Histórico Español en su artículo 20, en cuanto al instrumento de planeamiento de protección de los ámbitos declarados como Conjunto Histórico-Artístico.

En consecuencia, el Plan Regional del Canal de Castilla tiene por objeto regular cuantas actuaciones e intervenciones, públicas y privadas, pretendan realizarse sobre el Canal de Castilla y su entorno. Asimismo, el Plan cumple las exigencias de la legislación sobre Patrimonio Histórico Español, en cuanto a la elaboración de planeamiento especial de los Conjuntos Histórico-Artísticos, y conforme a la potestad atribuida a los instrumentos de ordenación del territorio por la Disposición Final Segunda de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

En cuanto a la justificación de la iniciativa, existe en primer lugar la obligación derivada de las citadas prescripciones de la legislación sobre Patrimonio Histórico. Si bien esta obligación podría satisfacerse mediante un simple Plan Especial de Protección, debe tenerse en cuenta que el mismo, por su carácter supramunicipal, resultaría atípico, de difícil tramitación y más difícil convivencia con el planeamiento municipal vigente. Pero más allá de las consideraciones anteriores, resulta a todas luces evidente la extraordinaria importancia que reviste el Canal de Castilla para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en especial para las provincias de Palencia y Valladolid. Y ello tanto por su reconocido valor histórico y cultural, como por los valores añadidos de tipo ambiental, en cuanto a la abundancia de flora y fauna y a la singularidad del paisaje, y asimismo de tipo productivo, como son los vinculados al regadío y al abastecimiento de agua potable. Asimismo, puesto que el Canal reúne como rasgos propios los de linealidad y continuidad, pues forma un continuo desde Alar del Rey a Valladolid y Medina de Rioseco, así como el de supramunicipalidad, pues afecta a treinta y seis municipios distribuidos en tres provincias de Castilla y León, se impone la conclusión de que

su indudable interés regional justifica la elaboración de uno de los instrumentos de Ordenación del Territorio previstos en la nueva legislación en la materia.

El ámbito territorial del Plan Regional de ámbito territorial del Canal de Castilla comprende el establecido en el Decreto 154/1991, de 13 de junio, por el que se declara el Canal de Castilla como Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, además de dos ámbitos de ordenación territorial adicionales (ámbito de Protección y ámbito de Entorno), y afecta a los siguientes Municipios:

- a) En la provincia de Burgos, dos Municipios: Castrillo de Riopisuega y Melgar de Fernamental.
- b) En la provincia de Valladolid, nueve Municipios: Cabezón de Pisuega, Cigales, Corcos, Cubillas de Santa Marta, Fuensaldaña, Medina de Rioseco, Tamariz de Campos, Valladolid y Villanueva de San Mancio.
- c) En la provincia de Palencia, veinticinco Municipios: Abarca de Campos, Alar del Rey, Amusco, Autillo de Campos, Becerril de Campos, Boadilla del Camino, Capillas, Castil de Vela, Castromorcho, Dueñas, Frómista, Fuentes de Nava, Grijota, Herrera de Pisuega, Husillos, Lantadilla, Osorno la Mayor, Palencia, Paredes de Nava, Piña de Campos, Requena de Campos, Ribas de Campos, San Cebrían de Campos, Villamuriel de Cerrato y Villambrales.

Con fecha 18 de mayo de 1999, el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, entonces competente en materia de ordenación del territorio, dictó Orden de inicio del procedimiento de aprobación del Plan Regional del Canal de Castilla, previa propuesta de la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental de 10 de mayo de 1999 e informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería. En dicha Orden se dispuso la apertura de un período de información pública y audiencia a las Administraciones Públicas por un plazo de tres meses a contar a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en un periódico de mayor difusión de las provincias de Burgos, Palencia y Valladolid. La citada Orden fue publicada el día 21 de mayo de 1999 en los diarios «El Norte de Castilla» y «El Mundo» (Valladolid), «El Norte de Castilla» y «El Diario Palentino» (Palencia) y «El Diario de Burgos» y «Diario 16» (Burgos), así como en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 26 de mayo de 1999. Por tanto, el período de información pública concluyó el día 27 de agosto de 1999. Dentro del período de información pública fueron presentadas doce alegaciones, así como cuatro informes de otras Administraciones públicas: Los Ayuntamientos de Palencia, Autillo de Campos (Palencia) y Abarca de Campos (Palencia), y la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental. Fuera del plazo señalado han presentado escritos los Ayuntamientos de Fuentes de Nava (Palencia) y Medina de Rioseco (Valladolid).

Finalizado el período de información pública y en cumplimiento del artículo 24.3 de la Ley 10/1998, se sometió el documento a los siguientes trámites:

- a) Solicitud de informe de los Municipios afectados por el Plan Regional, de los cuales cuatro aportaron dicho informe: Dueñas (Palencia), Villamuriel del Cerrato (Palencia), Fuentes de Nava (Palencia) y Husillos (Palencia).
- b) Informe del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, emitido en primer lugar en su sesión el día 13 de diciembre de 1999, en el cual se efectuaban una serie de recomen-

daciones, entre ellas la solicitud de informes a la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León, Consejería de Agricultura, y Ganadería, Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, Dirección General de Turismo, Ente Regional de la Energía, Diputación Provincial de Palencia, Diputación Provincial de Valladolid y Diputación Provincial de Burgos. De estos informes solicitados, fueron recibidos los informes de las Diputaciones durante los meses de marzo y abril de 2000 y el de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural en junio de dicho año. Posteriormente, el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León ha vuelto a pronunciarse sobre el Plan Regional en su sesión de 27 de junio de 2001, emitiendo informe favorable a la vista de la documentación final aportada por la Consejería de Fomento. En particular, el Consejo valoró la coordinación entre el Plan Regional y las Directrices de Ordenación de Valladolid y Entorno, cuya propuesta de aprobación fue examinada en la misma sesión.

- c) Dictamen Ambiental de la Evaluación Estratégica Previa, emitido por la Consejería de Medio Ambiente, en sentido favorable, con fecha 5 de junio de 2001.

Finalizados los trámites preceptivos, la Consejería de Fomento ha efectuado las modificaciones oportunas conforme a lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 10/1998, las cuales, pese a su gran número, revisen carácter de ajuste y detalle para adecuar el Plan Regional al contenido de los informes, sugerencias y alegaciones recibidos a lo largo de su dilatado proceso de elaboración y tramitación, y por tanto no exigen la realización de un nuevo trámite de información pública, al mantenerse prácticamente intacto el modelo de protección planteado por el Plan Regional desde sus primeras versiones.

La competencia para la aprobación del Plan Regional de ámbito territorial del Canal de Castilla corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en los Arts. 20.2 y 24.5 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Fomento, competente en materia de Ordenación del Territorio conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 222/1999, de 5 agosto, que establece su estructura orgánica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Fomento, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su sesión 2 de agosto de 2001.

DISPONGO

Artículo único: Se aprueba el Plan Regional de ámbito territorial del Canal de Castilla, como instrumento previsto y regulado en el artículo 5 y en el artículo 20 y siguientes de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

El ámbito del Plan Regional de ámbito territorial del Canal de Castilla comprende el establecido en el Decreto 154/1991, de 13 de junio, por el que se declara el Canal de Castilla como Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, además de dos ámbitos de ordenación territorial adicionales (ámbito de Protección y ámbito de Entorno), y afecta a los siguientes Municipios:

- a) En la provincia de Burgos: Castrillo de Riopisuerga y Melgar de Fernamental.
- b) En la provincia de Valladolid: Cabezón de Pisuerga, Cigales, Corcos, Cubillas de Santa Marta, Fuensaldaña, Medina de Rioseco, Tamariz de Campos, Valladolid y Villanueva de San Mancio.
- c) En la provincia de Palencia: Abarca de Campos, Alar del Rey, Amusco, Autillo de Campos, Becerril de Campos, Boadilla del Camino, Capillas, Castil de Vela, Castromocho, Dueñas, Frómista, Fuentes de Nava, Grijota, Herrera de Pisuerga, Husillos, Lantadilla, Osorno la Mayor, Palencia, Paredes de Nava, Piña de Campos, Requena de Campos, Ribas de Campos, San Cebrián de Campos, Villamuriel de Cerrato y Villaumbrales.

La estructura y contenido del Plan Regional de ámbito territorial del Canal de Castilla se desarrolla en los siguientes documentos Anexos:

- Anexo 1: Memoria Justificativa
- Anexo 2: Normas Reguladoras
- Anexo 3: Planos Ámbito
- Anexo 4: Catálogo Tramos: Fichero
- Anexo 5: Catálogo Tramos: Planos

- Anexo 6: Catálogo Conjuntos: Fichero Ramal Norte
- Anexo 7: Catálogo Conjuntos: Fichero Ramal Sur
- Anexo 8: Catálogo Conjuntos: Fichero Ramal Campos
- Anexo 9: Catálogo Conjuntos: Planos
- Anexo 10: Programa de Actuación y Estudio Económico

Se procede a la publicación del Anexo 2 citado, hallándose el resto de Anexos a disposición para su consulta en la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

- 1.- Se autoriza al Consejero de Fomento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.
- 2.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 2 de agosto 2001.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Fomento,

Fdo: JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ SANTIAGO

PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL DEL CANAL DE CASTILLA

ANEXO 2: NORMAS REGULADORAS

ÍNDICE

TÍT. I	DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL
Cap. I	NATURALEZA, ÁMBITO, COMPETENCIAS, VIGENCIA, EFECTOS E INTERPRETACIÓN
Art. 1.	Naturaleza
Art. 2.	Ámbito
Art. 3.	Competencias
Art. 4.	Vigencia, Revisión y Modificación
Art. 5.	Efectos
Art. 6.	Grado de aplicación
Art. 7.	Interpretación del Plan Regional. Infracciones
Art. 8.	Adecuación a las determinaciones del planeamiento vigente
Art. 9.	Afecciones sectoriales
Cap. II.	DOCUMENTOS DEL PLAN Y GRAFISMOS
Art. 10.	Documentos del Plan Regional
Art. 11.	Significado y alcance de los grafismos
Cap. III.	RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO
Art. 12.	Contenido del derecho de propiedad
Art. 13.	Áreas de Regulación
Art. 14.	Situaciones de las Áreas de Regulación
Art. 15.	Condiciones de regulación
Art. 16.	Áreas de Ejecución
Art. 17.	Áreas de Ejecución Directa
Art. 18.	Áreas de Ejecución Diferida
Art. 19.	Régimen específico de las áreas con planeamiento
TÍT. II.	NORMAS URBANÍSTICAS GENERALES
Cap. I.	NORMAS GENERALES DE PLANEAMIENTO
Art. 20.	Órganos actuante
Art. 21.	Instrumentos de desarrollo
Art. 22.	Estudios de Detalle
Cap. II.	NORMAS GENERALES DE EJECUCIÓN Y GESTIÓN
Art. 23.	Actuaciones Urbanísticas
Art. 24.	Sistemas de actuación

Cap. III.	NORMAS GENERALES DE URBANIZACIÓN
Art. 25.	Obras de Urbanización
Art. 26.	Entorno y mobiliario
Cap. IV.	NORMAS GENERALES DE EDIFICACIÓN
Art. 27.	Obligación de conservar
Art. 28.	Instalaciones
Art. 29.	Edificios fuera de Ordenación
Art. 30.	Licencias. Proyectos de obras y derribos
Art. 31.	Ruinas
Art. 32.	Edificios de carácter excepcional
Cap. V.	NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL
Art. 33.	Incidencia de la Red Natura 2000
Art. 33. bis	Ámbito y aplicación
Art. 34.	Vegetación
Art. 35.	Humedales
Cap. VI.	NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DEL ENTORNO
Art. 36.	Fachadas
Art. 37.	Señalización
Art. 38.	Carteles
Art. 39.	Publicidad exterior
Art. 40.	Instalaciones
Cap. VII.	NORMAS GENERALES DEL RÉGIMEN DE USOS
Art. 41.	Uso de alojamiento
Art. 42.	Uso industrial
Art. 43.	Uso terciario
Art. 44.	Uso de equipamiento comunitario
Art. 45.	Uso de espacios libres
Art. 46.	Uso de comunicaciones
Art. 47.	Uso de aparcamiento
Art. 48.	Uso deportivo
Art. 49.	Compatibilidad de usos
Cap. VIII.	NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
Art. 50.	Justificación y ámbito
Art. 51.	Normas de Protección y Ámbitos de Actuación
TÍT. III.	NORMAS URBANÍSTICAS PARTICULARES
Cap. I.	PLANEAMIENTO VIGENTE
Art. 52.	Aplicación del Planeamiento vigente
Cap. II.	ÁREAS DE ORDENANZA
Art. 53.	Aplicación de las Ordenanzas
Art. 54.	Ordenanzas
Art. 55.	Nacimiento del Canal
Art. 56.	Dársenas
Art. 57.	Conjuntos
Art. 58.	Tramos entre conjuntos
Art. 59.	Elementos
Art. 60.	Áreas de Rehabilitación Preferente
Art. 61.	Humedales
Art. 62.	Poblados
Art. 63.	Obras de nueva planta
Art. 64.	Obras de Ampliación
Cap. III.	NORMAS PARTICULARES DE PROTECCIÓN
Art. 65.	Aplicación
Art. 66.	Niveles de protección
Art. 67.	Ámbitos de Aplicación
Art. 68.	Efectos sobre la propiedad (Deber de Conservar)

Art. 69.	Tipos de obras. Condiciones estéticas
Art. 70.	Protección Integral
Art. 71.	Protección Estructural
Art. 72.	Protección Ambiental
Cap. IV.	RÉGIMEN DE USOS Y CONCESIONES
Art. 73.	Régimen de usos
Art. 74.	Régimen concesional2
Art. 75.	Alcance del régimen concesional
Art. 76.	Edificaciones e instalaciones para el aprovechamiento hidráulico
Art. 77.	Obras permitidas
Cap. V.	REGULACIÓN DEL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL/CULTURAL
Art. 78.	Ámbito
Art. 79.	Deberes y limitaciones
Art. 80.	Régimen de usos

ANEXO I	A LAS NORMAS REGULADORAS
ANEXO II	A LAS NORMAS REGULADORAS
ANEXO III	A LAS NORMAS REGULADORAS
ANEXO IV	A LAS NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

CAPÍTULO I

Naturaleza, ámbito, competencias, vigencia, efectos e interpretación

Artículo 1.- Naturaleza.

1.- El Plan Regional de Ámbito Territorial del Canal de Castilla (en adelante Plan Regional) se promueve por el Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo (CEHOPU) integrado en el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) del Ministerio de Fomento y por el organismo tutelar del Canal de Castilla, la Confederación Hidrográfica del Duero (en adelante C.H.D.).

2.- Esta documentación responde, de acuerdo con el artículo 55.3.b de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (en adelante LU) a lo que en ella se establece para los Planes Regionales de Ámbito Territorial. Conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (en adelante LOT), su elaboración y aprobación se regulan por lo previsto en el artículo 24 de dicha Ley.

3.- El presente Plan Regional tiene la condición de Plan Regional de Protección conforme a lo prevenido en la LU, y a lo que establece el artículo 20 de la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE). Comprende en su ámbito la totalidad del declarado Conjunto Histórico del Canal de Castilla (Bien de Interés Cultural), a los efectos prevenidos en dicha Ley (LPHE).

Artículo 2.- Ámbito.

Su ámbito comprende además del establecido en el Decreto 154/1991, de 13 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico a favor del Canal de Castilla y que coincide con el Área de Amojonamiento, otras dos áreas denominadas de Protección y Entorno que se establecen en el artículo 13 de estas Normas Reguladoras. El ámbito del Plan Regional comprende:

- Área de Amojonamiento.
- Área de Protección.
- Área de Entorno.

Artículo 3.- Competencias.

Por afectar a numerosos municipios, cada uno de éstos será competente para su aplicación sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos. (Ministerio de Medio Ambiente, Consejería de Medio Ambiente y Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, así como la Administración competente en materia de Patrimonio Cultural).

Artículo 4.– Vigencia, Revisión y Modificación.

1.– El presente Plan Regional tiene vigencia indefinida, salvo que la administración actuante disponga de un plazo determinado y esto, sin perjuicio de su revisión o modificación.

2.– Deberá ser revisado, si se produce alguno de los siguientes supuestos:

- a) La aprobación de cualquier instrumento de ordenación del territorio, plan o norma de rango superior que así lo establezca.
- b) Siempre que se haya producido una desviación en sus previsiones y cuyo reajuste no fuese posible mediante una modificación puntual del Plan Regional.
- c) Que se modifiquen sustancialmente los usos actuales de la infraestructura hidráulica.

3.– Podrá ser modificado en las circunstancias y según lo dictado en la LOT. Cualquier modificación requerirá, en todo caso, de un estudio justificativo de la necesidad de la misma y de su incidencia sobre sus determinaciones.

4.– La revisión y las modificaciones del Plan Regional se ajustarán al procedimiento establecido para su aprobación.

Artículo 5.– Efectos.

1.– La entrada en vigor de este Plan Regional supone la Modificación del Planeamiento Urbanístico vigente, en base a lo determinado en el artículo 21.2 de la LOT, en función del grado de aplicación del articulado que consta en el Anexo 2 de las Normas Regulatoras, según establece el artículo 6 de la LOT.

2.– Las determinaciones de este Plan Regional se califican de Aplicación Plena, Básica u Orientativa a los efectos de lo establecido en el artículo 6 de la LOT.

3.– El Plan Regional, conforme a lo determinado en la LU es ejecutivo, público y obligatorio.

4.– La publicidad del Plan Regional comporta el derecho de cualquier ciudadano a consultar su documentación, en ejemplar debida y suficientemente autenticado, que, a tal efecto, deberá estar a disposición del público y a recabar información en los términos legalmente previstos.

5.– La obligatoriedad del Plan Regional implica el deber, jurídicamente exigible por cualquier persona física o jurídica, en uso de la acción pública, del cumplimiento exacto de todas y cada una de sus determinaciones, tanto por las Administraciones Públicas como por los ciudadanos.

6.– La obligatoriedad conlleva, igualmente, la vinculación a las determinaciones del Plan Regional de los planes, proyectos y programas.

Artículo 6.– Grado de aplicación.

Las determinaciones del Plan Regional en relación con su grado de aplicación se califican como de aplicación Plena (P), aplicación Básica (B), o aplicación Orientativa (O). En el ANEXO II a estas Normas Regulatoras se señala su grado de aplicación. Para el resto de documentos de Ordenación del Plan Regional su grado de aplicación se determina en cada uno de ellos.

Artículo 7.– Interpretación del Plan Regional. Infracciones.

1.– La interpretación del Plan Regional corresponde a la Administración responsable de su aprobación sin perjuicio de la competencia que en el marco de su autonomía ostentan las corporaciones locales de los diferentes municipios afectados, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a otros organismos.

2.– En ausencia de norma concreta aplicable o en el supuesto de contradicción entre las mismas prevalecerá siempre la interpretación más favorable al mantenimiento de los usos existentes y admitidos, conservación del patrimonio protegido, mejora del entorno natural y, de modo general, al respeto de los criterios de protección utilizados.

3.– En el supuesto de contradicción entre documentos gráficos y escritos prevalecerán éstos.

4.– Las infracciones a las normas contenidas en el Plan Regional darán lugar a la instrucción del correspondiente expediente sancionador en los términos y con los efectos prevenidos en la LU y Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 8.– Adecuación a las determinaciones del Planeamiento vigente.

Las determinaciones de este Plan Regional complementan y sustituyen, a las determinaciones del Planeamiento Municipal vigente, en base al régimen especial establecido en su ámbito conforme a lo señalado en los artículos 13, 14 y 15 y en el ANEXO I a estas Normas Regulatoras.

Artículo 9.– Afecciones sectoriales.

En el ámbito del Plan Regional se podrán realizar obras e instalaciones como consecuencia de la necesidad de conservar y rehabilitar las existentes, o de ejecutar infraestructuras declaradas de utilidad pública e interés social, promovidas por la Administración, conforme a los tipos y con las limitaciones siguientes:

T.1. Puentes originales formando parte de un conjunto (Esclusa):

Sobre los puentes existentes, originales de la propia obra hidráulica que forman parte de un conjunto de esclusa o esclusas, no se autoriza realizar otras obras o actuaciones que las que tengan como objetivo su consolidación, rehabilitación o recuperación de su trazado y materiales.

T.2. Puentes originales aislados:

Sobre los puentes existentes, originales de la propia obra hidráulica situados en los tramos comprendidos entre dos conjuntos de esclusas, no se autoriza realizar otras obras o actuaciones que las que tengan como objetivo su consolidación, rehabilitación o recuperación de su trazado y materiales.

T.3 Puentes existentes ajenos al Canal:

Sobre los puentes existentes realizados con posterioridad a la construcción del Canal y ajenos al mismo, se autorizan todas aquellas obras y actuaciones cuyo objetivo sea minimizar su impacto sobre el propio Canal y mejorar la seguridad y su funcionalidad. Para la sustitución de los puentes aislados ajenos al Canal se contemplan dos situaciones:

Situación 1.^a A realizar en suelos clasificados como Urbanos o Urbanizables: Los nuevos puentes a realizar deberán justificarse y estar propuestos en el correspondiente planeamiento municipal, o corresponder a actuaciones previstas en planes sectoriales no imponiéndose más limitaciones que aquellas derivadas de la necesidad de minimizar su impacto sobre el propio Canal, (en diseño, materiales y acabados).

Situación 2.^a A realizar en suelos clasificados como Rústicos o no Urbanizables: Deberán mantenerse en todo caso la continuidad de los caminos de explotación existentes o previstos en el presente Plan Regional. El gálibo mínimo será de tres metros. En obras con gálibo inferior a 4,50 metros deberá mantenerse un gálibo no inferior a 4,50 metros en los accesos existentes o previstos. La medición del gálibo se realizará desde el nivel de la lámina de agua. El diseño, materiales y acabados deberán realizarse de forma que se minimice el impacto sobre el medio.

T.4. Nuevos Puentes a realizar: Con respecto a los nuevos puentes a realizar sobre el Canal se contemplan dos situaciones:

Situación 1.^a. A realizar en suelos clasificados como Urbanos o Urbanizables: Los nuevos puentes deberán justificarse y estar propuestos en el correspondiente planeamiento municipal, o corresponder a actuaciones previstas en planes sectoriales no imponiéndose más limitaciones que aquellas derivadas de la necesidad de minimizar su impacto sobre el propio Canal, (en diseño, materiales y acabados).

Situación 2.^a A realizar en suelos clasificados como Rústicos o no Urbanizables: Los nuevos puentes deberán localizarse al menos a una distancia de 100 m. de los elementos o edificaciones catalogados, debiéndose mantener en todo caso la continuidad de los caminos de explotación existentes o previstos en el presente plan Regional. El gálibo mínimo será de tres metros. En obras con gálibo inferior a 4,50 metros deberá mantenerse un gálibo no inferior a 4,50 metros en los accesos existentes o previstos. La medición del gálibo se realizará desde el nivel de la lámina de agua. El diseño, materiales y acabados deberán realizarse de forma que se minimice el impacto sobre el medio.

Excepcionalmente podrán modificarse, en todo o en parte, las anteriores condiciones siempre que se justifique, por responder las obras a realizar a actuaciones previstas en el planeamiento municipal o en planes sectoriales, y siempre con las condiciones que se determinan para la Situación 1.^a

En ningún caso, con posterioridad a la aprobación de este Plan Regional, y para las Situaciones 1.^a y 2.^a, podrán localizarse nuevos puentes sobre las infraestructuras hidráulicas comprendidas en los Conjuntos definidos en estas Normas Regulatoras.

T.5. Otras obras de Infraestructura: Cualquier otra obra de infraestructura para cuyo trazado es obligado el cruce con el Canal, deberá realizarse aprovechando los puentes existentes o de nueva creación ajenos al Canal, o de forma aislada a una distancia mínima de 100 m. de cualquier elemento catalogado, manteniéndose en todo caso la continuidad de los

caminos de explotación y minimizando en lo posible su impacto sobre el medio.

CAPÍTULO II

Documentos del Plan y grafismos

Artículo 10.- Documentos del Plan Regional.

1.- La documentación del presente Plan Regional comprende la establecida en el artículo 23 de la LOT y, en su caso, en el Reglamento de Planeamiento (en adelante RP) a los efectos de lo prevenido en la LPHE.

2.- En virtud de los artículos 77 y siguientes de dicho RP, el Plan Regional está constituido por los siguientes documentos:

- a) Memoria Descriptiva y Justificativa de la conveniencia y oportunidad del Plan.
- b) Estudios Complementarios.
- c) Planos de Información y de Ordenación.
- d) Normas Reguladoras con el carácter de Ordenanzas y Normas de Protección.
- e) Programa de Actuación y Estudio Económico-Financiero.
- f) Catálogo de Elementos, Espacios y Edificios Protegidos.

Artículo 11.- Significado y alcance de los grafismos.

1.- Las determinaciones de ordenación contenidas en los correspondientes planos tienen la consideración de preceptos normativos expresados gráficamente y vinculan en los mismos términos que los de las presentes Normas Reguladoras.

2.- La significación exacta de los grafismos utilizados en este Plan Regional es la que se detalla en la correspondiente documentación gráfica.

3.- El código de grafismos establecidos en este Plan Regional es de obligatoria utilización en todo planeamiento de desarrollo del mismo.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, los instrumentos de planeamiento que desarrollen este Plan, pueden en caso de insuficiencia del código establecido, emplear nuevos conceptos en cuyo supuesto deberán determinar su significado en forma precisa.

CAPÍTULO III

Régimen Urbanístico del Suelo

Artículo 12.- Contenido del derecho de propiedad.

1.- El presente Plan Regional no clasifica suelo manteniéndose para cada terreno la clasificación establecida por los instrumentos de planeamiento vigentes en cada municipio.

2.- No se establece en el Área de Amojonamiento, aprovechamiento urbanístico, reconociéndose el existente y autorizándose únicamente aquellas obras de recuperación del patrimonio edificado, en las condiciones que para cada elemento expresamente se determinan en estas Normas y en el correspondiente Catálogo de Bienes Protegidos. Excepcionalmente y en las condiciones que se determinan en estas Normas Reguladoras, se autoriza la realización de obras de nueva planta o ampliación conforme los artículos 63 y 64 de estas Normas Reguladoras. Asimismo y para aquellas zonas comprendidas en el ámbito del Plan Regional no edificadas, se estará a lo que expresamente se determina en estas Normas y en los correspondientes Planos de Ordenación. El aprovechamiento urbanístico en las Áreas de Protección y Entorno será el establecido por el planeamiento general de acuerdo con las determinaciones del artículo 15 de estas Normas Reguladoras.

3.- La C.H.D., como organismo tutelar, está obligada al mantenimiento, tanto de la obra hidráulica y sus elementos, como de los terrenos, edificaciones y plantaciones existentes en el Área de Amojonamiento en las debidas condiciones de salubridad, seguridad y ornato de acuerdo con lo determinado en estas Normas.

Artículo 13.- Áreas de Regulación.

En el Suelo comprendido en el ámbito del Plan Regional se establecen Tres Áreas a los efectos de su Regulación:

- a) Área 1. De Amojonamiento: Delimitada por las líneas de amojonamiento y comprendiendo el área tutelada por la Confederación Hidrográfica del Duero.

- b) Área 2. De Protección: Formada por una franja de 30 m. medida desde el amojonamiento y exterior a la denominada Área 1. El límite del Área de Protección no será, en ningún caso, exterior al Área de Entorno.

- c) Área 3. De Entorno: Será aquella comprendida en una franja de 200 m. medida desde los márgenes del Canal, excluidos los terrenos que conforman las Áreas 1 y 2. Se excluyen de esta Área de Entorno los suelos clasificados por el planeamiento general, vigente a la aprobación definitiva de este Plan Regional, como suelos urbanos o urbanizables en ejecución (Plan Parcial aprobado inicialmente).

Artículo 14.- Situaciones de las Áreas de Regulación.

A los efectos de la Regulación de las distintas Áreas se distinguen tres Situaciones:

- a) Situación Primera: Suelos Clasificados (Urbanos, Urbanizables y no Urbanizable o Rústicos) con anterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan Regional.
- b) Situación Segunda: Suelos a Clasificar «ex novo» (Urbanos, Urbanizables y no Urbanizables o Rústicos), por Revisión del Planeamiento General vigente o Formulación (Plan General o Normas Urbanísticas) con posterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan Regional. Las Condiciones de Regulación que se establecen en el artículo 15 de estas Normas Reguladoras para esta Situación Segunda, no serán aplicables en los supuestos de clasificación de nuevos suelos derivados de la Modificación de dichos instrumentos de planeamiento general.
- c) Situación Tercera: Suelos ocupados por las Carreteras del Estado o de la Comunidad de Castilla y León o de las Diputaciones Provinciales, sus Estudios aprobados y las actuaciones previstas en planes sectoriales y sus zonas de afección con independencia de la clasificación que a dichos suelos otorgue el planeamiento vigente.

Artículo 15.- Condiciones de regulación.

Se determinan a continuación para cada Área y Situación, las Condiciones de Regulación:

1.- SITUACIÓN PRIMERA (Suelos Clasificados con anterioridad a la aprobación definitiva del Plan Regional).

1.1. Área de Amojonamiento.

- a) Suelo Urbano: En el Suelo Urbano serán de aplicación las Condiciones de Ordenación y Protección que se determinan en el Plan Regional.
- b) Suelo Urbanizable: En el Suelo Urbanizable serán de aplicación las Condiciones de Ordenación y Protección que se determinan en el Plan Regional.
- c) Suelo Rústico: En el Suelo Rústico (o en su caso No Urbanizable) serán de aplicación las Condiciones de Ordenación y Protección que se determinan en el Plan Regional.

1.2. Área de Protección.

- a) Suelo Urbano: En el Suelo Urbano serán de aplicación las condiciones que para dicho suelo se determinan en el planeamiento vigente.
- b) Suelo Urbanizable: En el Suelo Urbanizable en ejecución (Plan Parcial Aprobado Inicialmente), se estará a lo determinando en dicho Plan Parcial. En el Suelo Urbanizable no ejecutado, será obligatorio calificar una franja de 30 m. de ancho a partir del Área de Amojonamiento, como Espacio Libre Público, computándose su superficie a los efectos del cumplimiento del correspondiente estándar de cesión.
- c) Suelo Rústico: En el Suelo Rústico (o en su caso No Urbanizable), la franja de 30 m. que comprende el Área de Protección se califica como Suelo Rústico de Protección Natural/Cultural con regulación desde este Plan Regional en el artículo 78 de estas Normas Reguladoras.

1.3. Área de Entorno.

- a) Suelo Urbano: En el Suelo Urbano serán de aplicación las condiciones que para dicho suelo se determinan en el planeamiento vigente.
- b) Suelo Urbanizable: En el Suelo Urbanizable en ejecución (Plan Parcial Aprobado Inicialmente), será de aplicación lo determinado en dicho Plan Parcial. En el Suelo Urbanizable no ejecutado será de aplicación, únicamente, la regulación señalada para el Área de Protección.

c) Suelo Rústico: En el Suelo Rústico (o en su caso No Urbanizable) se estará a lo que establezca el planeamiento vigente, siendo preceptivo no obstante el Informe favorable de la Comisión Territorial de Urbanismo de la provincia correspondiente previo a la autorización de cualquier obra de urbanización o de edificación de más de Una (1) Planta o doscientos metros cuadrados (200 m²) de ocupación. En este caso, deberá justificarse la ausencia de impacto y cumplir con las condiciones estéticas y de protección ambiental que se impongan desde este Plan Regional.

2.- SITUACIÓN SEGUNDA (Suelos a Clasificar).

2.1. Área de Amojonamiento.

a) Suelo Urbano: La Formulación o Revisión del planeamiento vigente no podrá clasificar nuevos Suelos Urbanos en el ámbito del Área de Amojonamiento, siendo de aplicación en esta área las Condiciones de Ordenación y Protección que se determinan en el Plan Regional.

b) Suelo Urbanizable: La Formulación o Revisión del planeamiento vigente no podrá clasificar nuevos Suelos Urbanizables en el Área de Amojonamiento, siendo de aplicación las Condiciones de Ordenación y Protección que se determinan en el Plan Regional.

c) Suelo Rústico: En el Suelo Rústico serán de aplicación las Condiciones de Ordenación y Protección que para este área se determinan en el Plan Regional.

2.2. Área de Protección.

a) Suelo Urbano: La Formulación o Revisión del planeamiento vigente podrá clasificar como suelo urbano este Área de Protección en las condiciones establecidas por la Legislación Urbanística. Se establece la línea límite para la nueva edificación a quince metros del área de amojonamiento. Si el uso y tipología previsto es el residencial unifamiliar la franja comprendida entre el amojonamiento y la línea límite para la nueva edificación podrá calificarse como espacio libre privado. Para cualquier otro uso y tipología dicha franja se calificará como espacio libre público.

b) Suelo Urbanizable: El límite del Suelo Urbanizable de nueva clasificación por Formulación o Revisión del planeamiento vigente deberá fijarse a 30 metros desde la línea de amojonamiento. El Planeamiento General deberá calificar como sistema general de espacios libres una franja de 30 metros de anchura desde la línea de amojonamiento. Esta franja coincide con el Área de Protección establecida en este Plan Regional.

c) Suelo Rústico: En el Suelo Rústico el Área de Protección (franja de 30 m. a partir de la línea de amojonamiento), será de Protección Natural/Cultural, con regulación desde este Plan Regional.

2.3. Área de Entorno.

a) Suelo Urbano: En el Suelo Urbano de nueva clasificación por Formulación o Revisión del planeamiento vigente, se estará a lo que para dicho Suelo se determine en dicha Formulación o Revisión.

b) Suelo Urbanizable: En el Suelo Urbanizable de nueva clasificación por Formulación o Revisión del planeamiento vigente, se calificará una franja de 15 m. como Espacio Libre Público a partir del límite del Área de Protección, pudiendo computarse su superficie a los efectos del cumplimiento del correspondiente estándar de cesión.

c) Suelo Rústico: En el Suelo Rústico de nueva clasificación por Formulación o Revisión del planeamiento se estará a lo que en tal planeamiento se determine. Dicho planeamiento incluirá entre sus determinaciones la obligatoriedad de contar con el Informe favorable de la Comisión Territorial de Urbanismo de la provincia correspondiente, cuando permita cualquier obra de urbanización o edificación de más de una (1) planta o doscientos metros cuadrados (200 m²) de ocupación debiendo justificarse la ausencia de impacto y cumplir con las condiciones estéticas y de protección ambiental que se impongan desde este Plan Regional.

3.- SITUACIÓN TERCERA.

Para las tres Áreas (Amojonamiento Protección y Entorno) se estará a lo establecido en el Artículo 9. Afecciones sectoriales.

Artículo 16.- Áreas de Ejecución.

A los efectos de su desarrollo en este Plan Regional se han considerado las siguientes Áreas de Ejecución: Nacimiento del Canal; Dársenas;

Conjuntos; Tramos entre conjuntos; Elementos; Poblados; Áreas de Rehabilitación Preferente; y Humedales.

Artículo 17.- Áreas de Ejecución Directa.

Todas las Áreas de Ejecución son de Ejecución directa ya que el cumplimiento de su ordenación no requiere más que la realización de las obras o la implantación de los usos autorizados, previo otorgamiento de la preceptiva licencia urbanística.

Artículo 18.- Áreas de Ejecución Diferida.

Las áreas de Nacimiento del Canal, Dársenas, Conjuntos y Tramos entre Conjuntos podrán desarrollarse como Áreas de Ejecución Diferida mediante la aprobación de un Estudio de Detalle con las condiciones que expresamente se establecen para cada una de ellas en las correspondientes ordenanzas. Los Estudios de Detalle harán referencia a las determinaciones de Grado de Aplicación Orientativo o Básico de este Plan Regional.

Artículo 19.- Régimen específico de las áreas con planeamiento.

En los suelos comprendidos en el ámbito de este Plan Regional con planeamiento, general o de desarrollo, se estará a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de estas Normas Regulatoras.

TÍTULO II

Normas Urbanísticas Generales

CAPÍTULO I

Normas Generales de Planeamiento

Artículo 20.- Órganos actuantes.

1.- Sin perjuicio de la iniciativa que atribuye la Ley a las Corporaciones Locales y a los ciudadanos en el desarrollo y ejecución del Planeamiento, corresponderá al Órgano Tutelar (C.H.D.) dentro de sus respectivas competencias y en su caso a la Administración competente en materia de Patrimonio Histórico, el desarrollo y ejecución de las actuaciones que en este Plan Regional se determinan. Asimismo mediante los correspondientes mecanismos de concertación administrativa la C.H.D. podrá asociar para el desarrollo y ejecución de las actuaciones que en este Plan Regional se determinen a la Administración de la Comunidad Autónoma, a las Diputaciones Provinciales y, como ya se ha señalado, a los municipios afectados.

2.- La intervención de los ciudadanos en el desarrollo de este Plan Regional estará sujeta a lo establecido en la LU y en estas Normas.

Artículo 21.- Instrumentos de desarrollo.

El desarrollo de este Plan Regional en Áreas de Ejecución Diferida, se llevará a cabo mediante Estudios de Detalle.

Artículo 22.- Estudios de Detalle.

1.- El contenido y determinaciones de los Estudios de Detalle que, en su caso, sean formulados deberán respetar las determinaciones establecidas en el vigente Plan Regional considerando el Grado de Aplicación de las mismas (Plena, Básica y Orientativa). Los Estudios de Detalle serán formulados, en su caso, dando cumplimiento a los criterios de diseño siguientes:

a) Los equipamientos, los espacios libres y los espacios peatonales deberán ser elementos integradores y diseñados de forma que refuercen la articulación del ámbito de actuación y de las zonas inmediatas a la de ordenación, de acuerdo con la definición que de la estructura general se concreta en este Plan Regional

b) El viario interior, en su caso, facilitará el acceso a los usos y a los equipamientos e instalaciones y a los estacionamientos que se dispongan, fomentando el carácter que se asigne al ámbito desde este Plan Regional

c) Se garantizará asimismo que los usos colectivos y públicos cuenten con un fácil acceso desde las vías principales.

2.- Los Estudios de Detalle se someterán en cuanto a su formulación, determinaciones, tramitación y vigencia a lo establecido en la LU.

CAPÍTULO II

Normas Generales de Ejecución y Gestión

Artículo 23.- Actuaciones Urbanísticas.

1.- A efectos de la gestión y ejecución del Plan Regional se contemplan, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12 las siguientes Actuaciones:

- a) Actuaciones en la estructura (A.E.).
- b) Actuaciones de carácter singular (A.S.).
- c) Actuaciones en los bienes catalogados (A.C.).
- d) Actuaciones en áreas de Rehabilitación Preferente, a los efectos del artículo 20.2. de la LPHE.

2.- Deberán redactarse proyectos de urbanización cuando fuesen precisos para la ejecución de las obras.

Artículo 24.- Sistemas de actuación.

1.- En el ámbito del presente Plan Regional en las áreas a desarrollar por ejecución directa, podrá actuarse mediante los correspondientes Proyectos y en las condiciones establecidas los artículos 66 y 67 de las presentes Normas Regulatoras.

2.- En las áreas a desarrollar, en su caso, por ejecución diferida será necesario la redacción previa del correspondiente Estudio de Detalle.

CAPÍTULO III

Normas Generales de Urbanización

Artículo 25.- Obras de Urbanización.

1.- Proyectos de Urbanización: Para la definición técnica de las obras de acondicionamiento del suelo, en ejecución de las determinaciones de este Plan Regional, se formularán los correspondientes Proyectos de Urbanización. El contenido y documentación de los Proyectos de Urbanización, así como las condiciones y requisitos en el caso de iniciativa particular, se ajustarán a lo determinado en el LU y RP y a lo establecido en el Título III de estas Normas.

2.- Costes de la urbanización: Serán sufragados por la Administración actuante pudiendo, no obstante, establecerse convenios para que sea la iniciativa privada (concesionario) la que se haga cargo de su importe.

3.- Conservación y Mantenimiento: La conservación y mantenimiento de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos correrán a cargo de la administración actuante o de la iniciativa privada (concesionario), en su caso.

4.- Condiciones: Las obras de urbanización se realizarán de forma y con los materiales adecuados al carácter monumental de las obras, construcciones, elementos e instalaciones que conforman el Canal de Castilla y al ambiental de su entorno con las siguientes características:

- a) Caminos: Su pavimentación se realizan únicamente a base de tierra compactada con elementos de madera o cerámicos para realizar el peldañado, en su caso.
- b) Pavimentación de calzada: Se realizará mediante materiales pétreos (piedra natural, adoquinados naturales o de cemento).
- c) Aceras y calles: Se estará a lo previsto en el correspondiente Proyecto de Urbanización.
- d) Carreteras: Se estará a lo previsto en los correspondientes proyectos constructivos salvo en los tramos de carretera grafiadas como pavimentación de calzada en los que se estará a la regulación específica de pavimentación de calzada.
- e) Zonas de aparcamiento: Su pavimentación se realizará con las condiciones establecidas para los caminos.
- f) Espacio libre Tipo 1: Se tratarán únicamente con césped (natural o de plantación expresa) y arbustos de pequeño porte.
- g) Espacio libre tipo 2: En ellos, además de lo señalado para el tipo 1, el tratamiento será a base de especies arbóreas y arbustivas.

Artículo 26.- Entorno y mobiliario.

Es objetivo de este Plan Regional la recuperación del estado original tanto de la propia obra hidráulica y sus elementos como del resto de las construcciones al servicio o dependientes del Canal, sustituyendo o en su caso recuperando los elementos ajenos al entorno o desaparecidos. En este sentido, tanto el nuevo mobiliario (papeleras, jardineras, bancos, módulos de información, etc.), como las nuevas edificaciones de servicio vinculadas a los usos autorizados (quioscos de bebidas, merenderos, información, etc.), deberán realizarse con un criterio unitario a partir de un diseño previo situándose en todo caso en aquellos lugares que no afecten negativamente a elementos, construcciones o conjuntos. Asimismo, deberá sustituirse el mobiliario existente ajeno al entorno por el realizado con el nuevo diseño y de materiales similares al original.

CAPÍTULO IV

Normas Generales de Edificación

Artículo 27.- Obligación de conservar.

El Organismo Tutelar del Canal de Castilla y en su caso los correspondientes concesionarios, deberán mantener los distintos elementos y construcciones en las condiciones de seguridad, salubridad y ornato, que garanticen su conservación y en las que, asimismo, se determinan en el artículo 34 de la LPHE.

Artículo 28.- Instalaciones.

1.- Todas las instalaciones que se realicen en los edificios formarán parte del Proyecto Global de Rehabilitación o serán objeto de Proyecto específico de las mismas.

2.- Las instalaciones de los edificios no se ejecutarán nunca vistas por las fachadas.

3.- En general, todas las instalaciones y servicios urbanos se realizarán de forma subterránea y si fuera obligado cruzar el vaso del Canal, se realizarán de forma que se minimice la afección y el impacto sobre cualquiera de sus elementos.

4.- Se prohíbe la colocación de antenas, (TV, radio o parabólicas) excepto si se justifica su necesidad, en cuyo caso deberán situarse en donde el impacto sobre el edificio o su entorno sea menor.

5.- Se prohíbe expresamente la instalación de antenas de telefonía móvil en el ámbito del Plan Regional.

Artículo 29.- Edificios fuera de Ordenación.

1.- En los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación del presente Plan Regional que resultasen disconformes con el contenido del mismo, en razón de la diferente regulación de las condiciones de protección y uso, no podrán realizarse otras obras que las de reparación que exigiere la higiene, el ornato y la conservación del inmueble, sin aumentar en ningún caso el volumen construido existente. En todo caso, las obras que afecten a las fachadas y cubiertas de los edificios no podrán contravenir las condiciones compositivas y estéticas de las presentes Normas en lo que resultasen de posible aplicación.

2.- Las construcciones existentes a la entrada en vigor del presente Plan Regional y las parcelas a ellas vinculadas podrán seguir siendo utilizadas únicamente para los usos para los que fueron autorizadas, aunque resultasen disconformes con la nueva regulación que se propone, no siendo obligado su derribo.

3.- Los usos disconformes no podrán ser ampliados salvo en los casos y con las condiciones establecidas en el artículo 64 de estas Normas Regulatoras.

Artículo 30.- Licencias. Proyectos de obras y derribos.

1.- Licencias: Todos los proyectos, tanto de carácter privado como público, que se pretenda realizar en el ámbito del Plan Regional, además de ajustarse a las disposiciones de estas Normas, deberán obtener, con carácter previo a su iniciación, la correspondiente licencia municipal.

2.- Proyectos de obras: Como norma general no se autorizan las obras de nueva planta. No obstante, y con carácter excepcional podrán autorizarse aquellas que expresamente se permiten en el artículo 63 de estas Normas Regulatoras. Con los Proyectos de obras señaladas en el artículo 69 de estas Normas, se deberán presentar Planos a escala adecuada, Fotografías y Memoria de las características del mismo en su estado actual, justificando en todo caso las soluciones constructivas y compositivas adoptadas.

3.- Derribos: En el ámbito del Plan Regional se prohíbe el derribo de edificios catalogados o de cualquier otro elemento catalogado que no esté expresamente autorizado por las presentes Normas o en el correspondiente Catálogo de Bienes Protegidos que completa esta documentación y en las condiciones que en ella se establezcan. El presente Plan Regional determina en dicho catálogo aquellos elementos o partes del edificio que deben conservarse, y fija las medidas de protección de dichos elementos.

Artículo 31.- Ruinas.

1.- A los efectos de declaración del estado de ruina de un inmueble o elemento integrante del mismo, se estará a lo dispuesto en la LU.

2.- Cuando la ruina se declare sobre la totalidad de un edificio o elemento el Organismo Tutelar señalará la parte o partes del edificio que deban conservarse en base a las determinaciones y criterios del presente Plan Regional

Artículo 32.- Edificios de carácter excepcional.

1.- En los supuestos de proyectos de rehabilitación de edificios que se pretendan ejecutar en el ámbito del Plan Regional y que tengan la consi-

deración de excepcional, se podrán variar las condiciones establecidas en las presentes Normas Reguladoras, excluyéndose en todo caso de la dispensa las referidas al aprovechamiento urbanístico, mediante el procedimiento determinado en los puntos siguientes.

2.- La calificación de excepcionalidad, a la que se refiere el apartado anterior, será dictada por el Organismo Tutelar, debidamente ponderada la singularidad del proyecto.

3.- Si las obras a realizar se localizasen fuera del Área de Amojonamiento será preceptivo previo a la concesión de la licencia municipal, contar con informe favorable de la Comisión Territorial de Urbanismo de la provincia correspondiente.

CAPÍTULO V

Normas generales de protección del medio natural

Artículo 33.- Incidencia de la Red Natura 2000.

1.- Las zonas protegidas serán las establecidas en el artículo 33.bis Ámbito y aplicación, sin perjuicio de la protección que en determinados ámbitos supone su inclusión en la Red Natura 2000.

2.- En las áreas incluidas en la Red Natura 2000 y en el Plan Regional simultáneamente se estará a lo establecido en dicha Red Natura 2000 (Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y seminaturales y de la flora y fauna silvestres y la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres) completándose su protección, en su caso, con las determinaciones del presente Plan Regional.

3.- Los tramos del Canal que atraviesan la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) denominada Camino de Santiago-Carrión-Frómista, las zonas húmedas catalogadas y los tramos del propio Canal considerados Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) por su fauna de invertebrados y su ribera se grafía en el plano que se adjunta como ANEXO III. RED NATURA 2000.

Artículo 33 bis.- Ámbito y aplicación.

El ámbito de aplicación de este Capítulo V comprende todos los espacios libres no ocupados por las construcciones, edificaciones y elementos:

- Las obras a realizar, responderán al criterio general de protección del medio natural y a las características compositivas del conjunto, realizándose en todo caso con criterio integrador. En las intervenciones en el entorno de las edificaciones y elementos catalogados, se considerará de forma preferente el tratamiento armonioso del conjunto, prohibiéndose la alteración en su ámbito de percepción visual y todo ello sin perjuicio de las condiciones específicas de protección que sean de aplicación. Se exigirá, en los casos en los que la incidencia de la intervención lo justifique, y dentro de la documentación para la solicitud de la licencia, un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental de la intervención proyectada. Esta documentación, en los casos, en que no sea exigible la aplicación del procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, tendrá el carácter de documentación técnica complementaria.
- Como obras preferentes se determinan la limpieza de los márgenes del Canal, así como de los cuérnagos o canales de desvío, acueductos y alcantarillas.
- Asimismo se estará a lo que se determina en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 34.- Vegetación.

1.- Protección de la vegetación existente.

- La protección alcanza a toda la vegetación arbórea o arbustiva de carácter histórico, existente en el Área de Amojonamiento del presente Plan Regional.
- La vegetación arbórea o arbustiva que se vea afectada por la realización de cualquier tipo de obra, deberá figurar convenientemente localizada en la correspondiente documentación. Durante la realización de los trabajos se exigirá la adopción de las medidas necesarias para impedir cualquier daño y garantizar su conservación.
- Toda pérdida del arbolado histórico supondrá la obligación de su reposición, a cargo del responsable, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder mediante la apertura del correspondiente expediente sancionador.
- En todo caso en las zonas definidas como de Espacio Libre Tipo 1, según se determina en la correspondiente documentación gráfica,

se autoriza la eliminación de la vegetación arbórea o arbustiva incompatible, con la protección de la infraestructura hidráulica y sus elementos.

2.- Reforestación: Se autoriza la reforestación con las especies y en las condiciones que más adelante se señalan únicamente en las zonas definidas como de Espacio Libre Tipo 2 según se determina en la correspondiente documentación gráfica.

3.- Para las propuestas de reforestación se establecen, en relación con las especies, tres grados:

a) Grado 1.º Especies arbóreas o arbustivas preferentes. Serán las que se señalan a continuación y para las que no se determina ninguna limitación para su plantación:

- Sauces, mimbreras y salgueras (*Salix* sp)
- Chopo negro (*Populus nigra*)
- Chopo blanco (*Populus alba*)
- Olmo menor (*Ulmus minor*)
- Fresno (*Fraxinus angustifolia*)
- Serbal (*Sorbus aucuparia*)
- Taray (*Tamarix gallica*)
- Saúco (*Sambucus nigra*)
- Quejigo (*Quercus faginea*)
- Encina (*Quercus ilex*)
- Almendro (*Prunus dulcis*)
- Cerezo (*Prunus avium*)
- Nogal (*Juglans regia*)
- Cornejo (*Cornus sanguinea*)
- Bonetero (*Evonymus europaeus*)
- Aligustre (*Ligustrum vulgare*)
- Guindo (*Prunus cerasus*)
- Zarzamora (*Rubus ulmifolius*)
- Parrilla (*Rubus caesius*)
- Avellano (*Corylus avellana*)
- Higuera (*Ficus carica*)
- Escaramujo (*Rosa canina*)
- Espino albar (*Crataegus monogyna*)
- Endrino (*Prunus spinosa*)
- Mostajo (*Sorbus avia*)
- Gayomba (*Spartium junceum*)
- Romero (*Rosmarinus officinalis*)
- Morrionera (*Vibumun lantana*)
- Madreselva (*Conicera xilosteam*)
- Grosellero (*Ribes alpinum*)

b) Grado 2.º Especies arbóreas o arbustivas compatibles. Serán todas aquellas que sin estar incluidas en el grado 1.º pueden ser consideradas de carácter histórico (autóctonas y naturalizadas) en su ámbito concreto. Para su plantación no se impone ninguna limitación excepto la necesaria justificación de su carácter histórico.

c) Grado 3.ª Especies arbóreas o arbustivas excepcionales. Serán todas aquellas no incluidas en los grados 1.º y 2.º Su plantación, en todo caso de carácter excepcional, deberán realizarse en un área concreta y limitada previa justificación.

4.- Áreas singulares: Se reconocen como tales las denominadas Jardines Botánicos, Áreas Fenológicas, Áreas de Aromáticas y similares. Para su implantación en el ámbito de Canal deberá redactarse un Proyecto el cual deberá, en todo caso, cumplir con respecto a las especies arbóreas y arbustivas lo determinado en el epígrafe 3 de este artículo.

5.- Tratamiento de la vegetación:

a) Deberán realizarse los tratamientos silvícolas tradicionales para la conservación y mejora de la vegetación existente y futura. En todo caso deberá limitarse la duración de los trabajos silvícolas al período comprendido fuera del período reproductor de las aves.

- b) En los Espacios Libres Tipo 1 se autoriza la utilización de medios mecánicos para el control de la vegetación en la época adecuada debiéndose considerar, además, la posible afección sobre la fauna.
- c) Se autoriza la utilización de productos fitosanitarios (herbicidas) para el control de la vegetación en los elementos de la infraestructura hidráulica, siempre y cuando se garantice que no afectan a la calidad del agua transportada por el Canal.
- d) Deberán sustituirse progresivamente los clones euroamericanos de chopo por alguna de las especies incluidas en los grados 1.º y 2.º del epígrafe 3 de este artículo.

Artículo 35.- Humedales.

1.- Definición: Se reconocen como tal los humedales existentes asociados al Canal que a continuación se señalan:

- PA-7. Laguna del Deseo. Término municipal de Fuentes de Nava.
- PA-8. Charca de Valdemudo. Término municipal de Becerril de Campos.
- PA-9. La Toja de Ribas. Término municipal de Ribas de Campos.
- PA-10. Charca de Besana. Término municipal de San Cebrián de Campos.
- PA-18. Laguna de Cabañas. Término municipal de Osorno.
- PA-19. Charca del Juncal. Término municipal de Lantadilla.
- PA-20. Charca del Rosillo. Término municipal de Requena de Campos.
- PA-21. Charca de Valdemora. Término municipal de Boadilla del Camino.
- PA-22. Laguna de Ontanilla. Término municipal de Frómista.
- PA-23. Laguna de Ucieza. Término municipal de Frómista.
- PA-24. Laguna de Valchivita. Término municipal de Piña de Campos.
- PA-25. Charca de los Corrales. Término municipal de Amusco.
- PA-26. Charca de Arroyales. Término municipal de San Cebrián de Campos.
- PA-27. Charca de Rueda. Término municipal de San Cebrián de Campos.
- PA-28. Laguna del Lomo. Término municipal de Amusco.
- PA-29. Charca de Fuentemimbre. Término municipal de Amusco.
- PA-30. Charca de Tencario. Término municipal de Ribas de Campos.
- PA-31. Charca del Paramillo. Término municipal de Husillos.
- PA-32. Charca de Hoyo de San Andrés. Término municipal de Husillos.
- PA-33. Charca de Reyerta. Término municipal de Husillos.
- PA-34. Charca de Casa Blanca. Término municipal de Villaumbrales.
- PA-35. Charca de la Raya. Término municipal de Villaumbrales.
- PA-36. Charca de las Casas del Rey. Término municipal de Paredes de Nava.
- PA-37. Toja del Pescador. Término municipal de Paredes de Nava.
- PA-38. Laguna de Abarca. Término municipal de Abarca de Campos.
- PA-39. Charcas del Cruce. Términos municipales de Castromocho y Capillas.
- PA-40. Charca de la Membrilla. Términos municipales de Castromocho y Capillas.
- PA-41. Charca del Arroyal. Término municipal de Capillas.
- PA-42. Charca de Parporquero I. Término municipal de Capillas.
- PA-43. Charca de Parporquero II. Término municipal de Capillas.
- PA-44. Charca de Rosalejo. Término municipal de Capillas.
- PA-45. Charca de la Esclusa n.º 4. Término municipal de Castil de Vela.
- PA-46. Laguna de Belmonte. Término municipal de Belmonte de Campos.

2.- Condiciones especiales. Conforme al Decreto 194/1994 de 25 de agosto por el que se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas se estará a lo siguiente:

«Artículo 3.º- Prohibiciones en las zonas húmedas catalogadas.

Queda prohibido en las zonas húmedas catalogadas y en sus zonas periféricas de protección:

- a) *La desecación de la zona húmeda.*
- b) *Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen sus aguas.*
- c) *Acumular residuos sólidos, escombros y sustancias cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositan, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de sus aguas o la degradación de su entorno.*

Artículo 4.º Autorizaciones.

Requerirá autorización de la Dirección General del Medio Natural:

- a) *Cualquier actividad que precise licencia o concesión administrativa en la zona húmeda y su zona periférica de protección.*
- b) *Cualquier aprovechamiento de los recursos naturales de la zona húmeda y su zona periférica de protección.*

Artículo 5.º- Procedimiento de las autorizaciones.

El régimen de autorizaciones a que hace referencia el artículo anterior se ajustará al siguiente procedimiento.

1.º *Los Organismos de cuenca y los órganos competentes en materia urbanística, previamente a la resolución de cualquier autorización o concesión administrativa que afecte a las zonas húmedas catalogadas o a su zona periférica de protección, remitirán la documentación pertinente a la Dirección General del Medio Natural que evacuará informe vinculante en el plazo de un mes, quedando en suspenso los plazos establecidos para la resolución del citado expediente. Transcurrido dicho plazo, sin que el informe se hubiere evacuado se podrán proseguir las actuaciones.*

2.º *En las autorizaciones, licencias o concesiones se hará constar de manera expresa el cumplimiento de los trámites a que se refiere este artículo.*

Artículo 6.º- Apeo y deslinde.

El apeo y deslinde de las Zonas Húmedas Catalogadas y sus zonas periféricas y de protección se realizará por la Dirección General de Medio Natural, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al organismo de cuenca como titular del dominio Público Hidráulico.»

CAPÍTULO VI

Normas generales de protección del entorno

Artículo 36.- Fachadas.

Además de lo determinado en el Capítulo IV. Normas Generales de Edificación, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Las fachadas y demás paramentos al descubierto, estarán sujetas a la obligación de mantenerlos en las debidas condiciones de conservación y ornato. Su adecuación será obligatoria y con cargo al organismo tutelar o concesionario.
- b) Cuando se considere necesario por su incidencia en el entorno, la administración actuante, previo requerimiento al interesado, podrá asumir mediante ejecución subsidiaria la realización de trabajos especiales de adecuación o acondicionamiento estético de las fachadas de la edificación.

Artículo 37.- Señalización.

En el Área de Amojonamiento se situarán módulos de señalización e información en las condiciones que se señalan en estas Normas.

Artículo 38.- Carteles.

Se prohíbe en el ámbito al Plan Regional toda señalización no prevista y de las características que se determinan en este Plan Regional. No obstante y excepcionalmente se autorizarán aquellas necesarias para la señalización de las instalaciones que mediante concesión se desarrollen en su ámbito.

Artículo 39.- Publicidad exterior.

Queda prohibida la instalación de soportes publicitarios en los paramentos, cubiertas y muros de las edificaciones y construcciones, así como en los espacios exteriores comprendidos en el ámbito del Plan Regional

Artículo 40.- Instalaciones.

Toda instalación o elemento de mobiliario que se implante en el Área de Amojonamiento, tanto de titularidad pública como privada, deberán contar con la correspondiente autorización y deberán cumplir, en todo caso, las condiciones de localización, diseño y materiales que en estas Normas Regulatoras se determinan.

CAPÍTULO VII

Normas generales del régimen de usos

El régimen general de usos en el Área de Amojonamiento del Plan Regional es el que a continuación se determina. En el resto de los terrenos comprendidos en su ámbito se estará a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15, de estas Normas Regulatoras.

Artículo 41.- Uso de alojamiento.

Se reconocen dos categorías:

- a) Categoría primera: Residencial Unifamiliar. Se considera como tal el uso de todo edificio o parte del mismo destinado a desarrollar la vida familiar privada.
- b) Categoría segunda: Residencial Colectivo. Se considera el que permite el desarrollo de la vida, parcial o totalmente, en forma colectiva, sin que exista uso independiente.

Artículo 42.- Uso industrial.

Se reconocen dos categorías:

- a) Categoría primera: Almacenes, talleres e industrias artesanales.
- b) Categoría segunda: Se consideran aquellas actividades industriales tradicionales derivadas del aprovechamiento hidráulico del Canal (fábricas de harinas, centrales hidráulicas...).

Artículo 43.- Uso terciario.

Se reconocen las siguientes categorías:

- a) Categoría primera: Comercio. Comercio de Productos Artesanos y Librería.
- b) Categoría segunda: Hostelería. Bares, cafeterías, restaurantes e instalaciones hoteleras.
- c) Categoría tercera: Oficinas. Oficinas al servicio de la explotación e imagen del Canal.

Artículo 44.- Uso de equipamiento comunitario.

Se reconocen los siguientes tipos:

- a) Socio-Cultural: Bibliotecas, Museos y Archivos, Centros Culturales y Sociales.
- b) Asistencial: Club de Ancianos y Residencia de ancianos.
- c) Religioso: Iglesias y Ermitas.

Artículo 45.- Uso de espacios libres.

1.- Se reconocen las siguientes categorías:

- a) Categoría Primera: Serán aquellos calificados como espacios libres de dominio y uso público por el correspondiente Planeamiento Municipal.
- b) Categoría Segunda: Serán espacios libres de dominio y uso público el resto de los terrenos comprendidos en el Área de Amojonamiento que no estando calificados como espacios libres de dominio y uso público por el planeamiento municipal, no están ocupados por la edificación ni están calificados expresamente con otro uso de los establecidos en las presentes Normas Regulatoras, siendo la Confederación Hidrográfica del Duero su Organismo Tutelar.
- c) Categoría Tercera: Serán espacios libres de dominio público y uso privado. aquellos espacios libres vinculados a alguna de las edificaciones de uso privado.

2.- Para las categorías primera y segunda se establecen los siguientes tipos:

- a) Espacio Libre Tipo 1.º: En ellos el tratamiento será a base de césped (natural o de plantación expresa) y arbustos de pequeño porte.
- b) Espacio Libre Tipo 2.º: En ellos además de lo señalado para el tipo 1.º el tratamiento será a base de especies arbóreas y arbustivas.

3.- Los ámbitos de ambos tipos se señalan y delimitan como tales en la correspondiente documentación gráfica.

Artículo 46.- Uso de comunicaciones.

1.- Comprende la red viaria de Comunicaciones (ya sea peatonal o rodada) con su trazado dentro del ámbito del Plan Regional.

2.- En las Áreas de Amojonamiento y de Protección se prohíbe el tráfico rodado excepto en la red viaria existente (nacional, autonómica o provincial). En los suelos urbanos se permite el tráfico rodado en la red viaria establecida por el planeamiento municipal o permitida en este Plan Regional, conforme a lo establecido en el Art. 7 (Afecciones Sectoriales),

y en aquellos otros itinerarios que expresamente se autorizan en las condiciones particulares de estas Normas.

3.- En el Área de Entorno se autoriza el tráfico rodado existente y el propuesto derivado del planeamiento municipal o de los correspondientes planes sectoriales en las condiciones del artículo 7 Afecciones Sectoriales.

Artículo 47.- Uso de aparcamiento.

En las Áreas de Amojonamiento y de Protección, se prohíbe el uso de aparcamiento excepto en aquellas zonas que expresamente se autorizan, (Nacimiento del Canal, Dársenas y Conjuntos). En el Área de Entorno se permite este uso sin limitaciones.

Artículo 48.- Uso deportivo.

1.- Se prohíbe el uso deportivo en el vaso del Canal autorizándose únicamente en casos excepcionales y en las condiciones y con los permisos que expresamente se determinen el piraguismo y la instalación de pequeñas barcas de paseo.

2.- En los itinerarios peatonales (caminos de sirga o de explotación) se autoriza la marcha y carrera, el senderismo y el cicloturismo.

3.- Se autoriza el paseo a caballo de carácter no organizado. Las rutas ecuestres precisarán los permisos que expresamente se determinen.

Artículo 49.- Compatibilidad de usos.

En lo que se refiere a la compatibilidad entre los diferentes usos, se estará a lo que para cada uno de ellos se determina en las correspondientes Normas Particulares.

CAPÍTULO VIII

*Normas generales de protección del patrimonio arqueológico**Artículo 50.- Justificación y ámbito.*

1.- Los restos arqueológicos se regularán a través de estas Normas Regulatoras, de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español («B.O.E.» 155 de 29-6-85), de los Reales Decretos 111/1986 de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley antes mencionada («B.O.E.» 24 de 28/1/86), y 64/1994, de 21 de enero por el que se modifica el Real Decreto 111/1986 («B.O.E.» de 2 de marzo de 1994) y de los Decretos 37/1985 de 11 de abril y 58/1994 de 11 de marzo, por las que se regulan las prospecciones y excavaciones arqueológicas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2.- La LPHE de 1985 en su artículo 40 señala que forman parte del Patrimonio Histórico español: «los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentra en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de ese Patrimonio los elementos geológicos o paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes».

Artículo 51.- Normas de Protección y Ámbitos de Actuación.

1.- Ante cualquier obra que afecte al subsuelo, será obligatoria previamente al inicio de la misma, la emisión de informe arqueológico. Este puede ir precedido o no de la oportuna excavación arqueológica que debe ser decidida y valorada por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y que controlará toda la superficie afectada. El informe arqueológico y la excavación serán dirigidos y suscritos por Técnico Arqueólogo competente que deberá contar con un permiso oficial y nominal emitido por la Dirección General competente de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León. El informe, tras la peritación arqueológica, deberá determinar entre los siguientes extremos:

- a) Dar por finalizados los trabajos, indicando la inexistencia o carencia de interés del yacimiento.
- b) Solicitar la continuación de los trabajos de excavación, justificados por la importancia de los restos hallados, y previniendo la posterior realización de la obra solicitada.
- c) Solicitar la continuación de la excavación, indicando la existencia de restos que deben conservarse «in situ».

Dicho informe deberá emitirse en un plazo máximo de 1 mes desde el momento en que el solar o terreno urbanizable o edificable quede libre de edificaciones y de escombros, convenientemente vallado y en disposición de facilitar el acceso de personas y vehículos a su interior, y será comunicado al Organismo competente, que resolverá sobre la pertinencia o no de autorizar el proyecto. Transcurridos dichos plazos podrá solicitarse el

otorgamiento de licencia de obras, o si se hubiera ya solicitado, iniciarse los plazos para su tramitación reglamentaria.

2.- Se señalan como Áreas de Prospección Arqueológica Preferente los poblados de repoblación que se crearon en las márgenes del Canal (Abánades y Sahagún el Real).

3.- En todo caso y como complemento a lo señalado en éste artículo se estará a lo que expresamente se determina en el Anexo IV a las Normas Generales de Protección del Patrimonio Arqueológico.

TÍTULO III

Normas Urbanísticas Particulares

CAPÍTULO I

Planeamiento vigente

Artículo 52.- Aplicación del Planeamiento vigente.

En el ámbito del Plan Regional y en los terrenos clasificados como Urbanos, Urbanizables y Rústicos o no Urbanizables por el planeamiento municipal se estará a lo que se determina en los artículos 13, 14 y 15 de estas Normas Reguladoras.

CAPÍTULO II

Áreas de Ordenanza

Artículo 53.- Aplicación de las Ordenanzas.

A los efectos de aplicación de las Ordenanzas establecidas en este Capítulo II en las áreas comprendidas en el ámbito de este Plan Regional se estará a:

- a) En el Área de Amojonamiento a lo establecido en cada ordenanza en el capítulo II.
- b) En el Área de Protección a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de estas Normas Reguladoras para cada clase de suelo y situación.
- c) En el Área de Entorno a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de estas Normas Reguladoras para cada clase de suelo y situación.

Artículo 54.- Ordenanzas.

En el ámbito del presente Plan Regional y para su Ordenación y en su caso Protección en su conjunto o por elementos se han distinguido en el Área de Amojonamiento las siguientes ordenanzas de aplicación.

- NACIMIENTO DEL CANAL.
- DÁRSENAS.
- CONJUNTOS.
- TRAMOS ENTRE CONJUNTOS.
- ELEMENTOS.
- ÁREAS DE REHABILITACIÓN PREFERENTE.
- HUMEDALES.
- POBLADOS.
- OBRAS DE NUEVA PLANTA.
- OBRAS DE AMPLIACIÓN.

Artículo 55.- Nacimiento del Canal.

1.- Definición: Comprende el propio espacio físico en el que se produce el nacimiento del Canal según se señala en la correspondiente documentación gráfica.

2.- Planeamiento de aplicación: Además de lo establecido por este Plan Regional se estará a lo que se determine por el planeamiento municipal de Alar del Rey en las condiciones de los artículos 13, 14 y 15 de estas Normas Reguladoras.

3.- Condiciones de volumen: No procede por no determinarse ningún aprovechamiento, ni autorizarse ningún tipo de construcción, con excepción de los elementos a los que se hace referencia en los puntos correspondientes a las Condiciones de Uso y Estéticas.

4.- Condiciones de uso.

- a) Se autoriza el uso de Espacios Libres de Dominio y Uso Público, Tipos 1 y 2.
- b) Se autoriza el Uso de Comunicaciones en las condiciones del artículo 46 de estas Normas Reguladoras.

c) Podrán realizarse obras de limpieza, reforestación y ajardinamiento encaminadas a mejorar sus actuales condiciones medioambientales y facilitar la estancia y visita del área.

d) Asimismo se autoriza la instalación de mobiliario y de los necesarios elementos de señalización y divulgación.

e) Se autoriza el Uso de Comunicaciones en las condiciones del artículo 46 de estas Normas Reguladoras.

5.- Condiciones estéticas.

a) Los elementos de señalización y divulgación se colocarán en los lugares más adecuados con el fin de que facilitando su lectura no impidan ni dificulten la visita al área.

b) Serán de igual diseño para todo el Canal o por Ramales, de acuerdo con el resultado de un concurso convocado al efecto no autorizándose otros materiales en su ejecución que la madera y el acero y el vidrio o similar con el fin de proteger los correspondientes paneles.

c) El mobiliario a instalar en el área: bancos, papeleras, farolas, etc., se realizará de acuerdo con las condiciones generales de estas Normas.

d) En el caso de ser necesaria la instalación de barandillas de protección, éstas se realizarán de acuerdo con las existentes en el resto del ramal norte, a base de angular de acero en los elementos verticales y redondos en los horizontales.

6.- Condiciones de urbanización.

a) La pavimentación se realizará únicamente a base de tierra compactada, con elementos de madera para realizar el peldañado en su caso.

b) Las zonas ajardinadas se tratarán únicamente con césped o arbustos de pequeño porte.

c) La reforestación se realizará únicamente a base de especies autóctonas con el criterio de delimitación de ámbito (formación lineal) o creación de áreas de estancia o descanso (formación agrupada).

7.- Condiciones especiales: Se sustituirá el actual elemento conmemorativo por otro, como resultado de un concurso convocado al efecto, determinándose una nueva ubicación, no condicionándose ni los materiales empleados ni su composición.

Artículo 56.- Dársenas.

1.- Definición: Comprenden las áreas así delimitadas en los Planos de Ordenación y Catálogo y que conforman las Dársenas de Alar del Rey, Palencia, Medina de Rioseco y Valladolid.

2.- Planeamiento de aplicación: Además de lo establecido por este Plan Regional se estará a lo que se determina en el planeamiento municipal en las condiciones de los artículos 13, 14 y 15 de estas Normas Reguladoras.

3.- Condiciones de volumen:

a) Se reconocen las construcciones existentes prohibiéndose su derribo, con excepción de aquellas las no catalogadas (no realizadas para el servicio del Canal y ajenas al mismo) y de lo señalado para las catalogadas en las correspondientes Normas de Protección y en las Fichas de Catálogo de Bienes Protegidos.

b) Se prohíben las obras de nueva planta, autorizándose únicamente las de consolidación y rehabilitación de los edificios existentes para los usos que expresamente se autorizan y en las condiciones del punto 4 siguiente.

c) Se autoriza así mismo la instalación de elementos de señalización y divulgación, así como los de mobiliario en las condiciones que más adelante se señalan.

d) En la Dársena de Alar del Rey, excepcionalmente, y para el área no ocupada por edificios catalogados, los edificios existentes podrán derribarse y, en su caso, realizarse obras de nueva planta de acuerdo con la ordenación que se establezca por planeamiento municipal.

4.- Condiciones de uso.

a) Se autoriza el Uso de Espacios Libres de Dominio y Uso Público Tipos 1 y 2.

b) Podrán realizarse obras de limpieza, reforestación y ajardinamiento encaminados a mejorar las actuales condiciones medio ambientales y facilitar la estancia y visita del área.

c) Se autoriza el Uso de Alojamiento en las Categorías Residencial Unifamiliar, y Residencial Comunitaria.

- d) Se autoriza el Uso Terciario en las Categorías de Hostelería y Equipamiento Comunitario, tipos Docente, Socio Cultural y Administrativo.
- e) Se autoriza el Uso Industrial en la Categoría de Talleres y Almacenes como concesión de uso en los edificios existentes con la obligación de su rehabilitación y conservación.
- f) Asimismo se autorizan otros usos industriales existentes con las condiciones del párrafo anterior.
- g) Se autoriza el Uso de Comunicaciones en las condiciones del artículo 46 de estas Normas Regulatorias.
- h) Por último se autoriza la instalación de mobiliario y de los necesarios elementos de señalización y divulgación en las condiciones que expresamente se señalan en estas Normas.

5.- Condiciones estéticas.

- a) Los elementos de señalización y divulgación se colocarán en los lugares más adecuados con el fin de que facilitando su lectura no impidan ni dificulten la visita al área.
- b) Su diseño será determinado mediante la resolución del correspondiente concurso, siendo los materiales a emplear la madera y el acero y el vidrio o similar con el fin de proteger los correspondientes paneles.
- c) El mobiliario a instalar en el área: Bancos, papeleras, farolas, etc., se realizará de acuerdo con las condiciones generales de estas Normas.
- d) En la rehabilitación de las edificaciones existentes se respetará la estructura y composición de la construcción original, y asimismo se emplearán materiales iguales a los originales existentes, (madera, piedra, ladrillo aplanillado con aparejo sin juntas, enfoscados con pintura de color ocre claro y teja cerámica curva de color pardo rojizo).

6.- Condiciones de urbanización.

- a) Para los caminos y espacios libres establecidos en los planos de ordenación y catálogo: La pavimentación de los caminos se realizará únicamente a base de tierra compactada, con elementos de madera para realizar el peldaño en su caso, los espacios libres tipo 1.ª se tratarán únicamente con césped o arbustos de pequeño porte. Los espacios libres tipo 2.ª se realizarán únicamente a base de especies autóctonas con el criterio de delimitación de ámbito (formación lineal) o creación de áreas de estancia o descanso (formación agrupada).
- b) Para el resto del área se estará a lo determinado por el planeamiento municipal.

7.- Condiciones especiales.

- a) El borde de la dársena se consolidará con piedra natural en donde éste material fuera el original. En el resto se prohíbe la utilización de hormigón en masa, armado o en bloque, autorizándose únicamente para rehabilitar y consolidar el vaso la formación de taludes naturales de tierra con vegetación o la piedra natural o piezas de celosía, así mismo con vegetación.
- b) En la dársena de Alar del Rey se rehabilitará la cueva (cárcel o almacén) existente en la margen izquierda, en las condiciones de esta Ordenanza y para los Usos Terciarios que expresamente se autorizan.
- c) Deberá asimismo acondicionarse el entorno de la primera retención, limpiando de vegetación las márgenes y sustituyéndose la barandilla del puente por el pretil original.

Artículo 57.- Conjuntos.

1.- Definición. Se reconocen como Conjuntos, las áreas comprendidas en el ámbito de la totalidad de las Esclusas y Retenciones y que como tales se señalan en la correspondiente documentación gráfica (Planos de Ordenación y Catálogo).

2.- Planeamiento de aplicación. Además de lo establecido por este Plan Regional se estará a lo que se determina en el planeamiento municipal en las condiciones de los artículos 13, 14 y 15 de estas Normas Regulatorias.

3.- Condiciones de volumen.

- a) Se reconocen las construcciones existentes prohibiéndose su derribo, con excepción de aquellas no catalogadas (no realizadas para el servicio del Canal y ajenas al mismo) y de lo señalado para las catalogadas en las correspondientes Normas de Protección y en las Fichas de Características de los Bienes Catalogados.

- b) Se prohíben salvo para las circunstancias previstas en los artículos 63 y 64 de estas Normas Regulatorias las obras de nueva planta y ampliación, autorizándose únicamente las de consolidación y rehabilitación de los edificios existentes para los usos que expresamente se autorizan y en las condiciones del punto 4 siguiente.

- c) Se autoriza así mismo la instalación de elementos de señalización y divulgación, así como los de mobiliario en las condiciones que más adelante se señalan.

4.- Condiciones de uso.

- a) Se autoriza el Uso de Espacios Libres de Dominio y Uso Público Tipos 1 y 2.
- b) Podrán realizarse obras de limpieza, reforestación y ajardinamiento encaminados a mejorar las actuales condiciones medio ambientales y facilitar la estancia y visita del área.
- c) Se autoriza el Uso de Alojamiento en los edificios de vivienda existentes, Categorías Residencial y Residencial Comunitaria.
- d) Se autoriza el Uso Terciario en las Categorías de Hostelería y Equipamiento Comunitario, tipos Docente, Socio Cultural y Administrativo.
- e) Se autoriza el Uso Industrial en la Categoría de Talleres y Almacenes como concesión de uso en los edificios existentes con la obligación de su rehabilitación y conservación.
- f) Asimismo se autorizan otros usos industriales vinculados al aprovechamiento hidráulico del Canal con las condiciones del párrafo anterior.

- g) Se autoriza el Uso de Comunicaciones en las condiciones del artículo 46 de estas Normas Regulatorias.

- h) Por último se autoriza la instalación de mobiliario y de los necesarios elementos de señalización y divulgación en las condiciones que expresamente se señalan en estas Normas.

5.- Condiciones estéticas.

- a) Los elementos de señalización y divulgación se colocarán en los lugares más adecuados con el fin de que facilitando su lectura no impidan ni dificulten la visita al área.
- b) Su diseño será determinado mediante la resolución del correspondiente concurso, siendo los materiales a emplear la madera y el acero y el vidrio o similar con el fin de proteger los correspondientes paneles.

- c) El mobiliario a instalar en el área: bancos, papeleras, farolas, etc., se realizará de acuerdo con las condiciones generales de estas Normas.

- d) En la rehabilitación de las edificaciones existentes se respetará la estructura y composición de la construcción original, y asimismo se emplearán materiales igual a los originales existentes, (madera, piedra, ladrillo aplanillado con aparejo sin juntas, enfoscados con pintura de color ocre claro y teja cerámica curva de color pardo rojizo).

6.- Condiciones de urbanización.

- a) La pavimentación de los caminos se realizará únicamente a base de tierra compactada, con elementos de madera para realizar el peldaño, en su caso.
- b) Los espacios libres tipo 1.ª se tratarán únicamente con césped o arbustos de pequeño porte.
- c) Los espacios libres tipo 2.ª se realizarán únicamente a base de especies autóctonas con el criterio de delimitación de ámbito (formación lineal) o creación de áreas de estancia o descanso (formación agrupada).

- d) Se procederá a la limpieza del ámbito en particular de los cuérnagos y desagües existentes.

7.- Condiciones especiales.

- a) La totalidad de la esclusa se rehabilitará con piedra natural prohibiéndose cualquier otro material, excepto en los mecanismos de cierre y apertura que se mantendrán los existentes.
- b) En el resto de los bordes del vaso se prohíbe la utilización de hormigón en masa, armado o en bloque, autorizándose únicamente para rehabilitar y consolidación del vaso la formación de taludes naturales con vegetación o la piedra natural o piezas de celosía, así mismo, con vegetación.

- c) Asimismo se consolidarán y rehabilitarán utilizando piedra natural los puentes existentes, tanto los que permiten el cruce del Canal, como los vinculados a las esclusas, y a los cuérnagos o canales de desvío.
- d) Se recuperan, en donde sea posible, los mecanismos de apertura de las compuertas originales, evitando en todo caso la pérdida o el progresivo deterioro de los restos existentes.
- e) Para la Consolidación y Rehabilitación de los elementos existentes en cada conjunto se estará a lo que se determina en el artículo correspondiente a Elementos y en las Fichas del Catálogo.

Artículo 58.- Tramos entre conjuntos.

- 1.- Definición. Se definen como tal los ámbitos del Canal comprendidos entre dos Conjuntos consecutivos.
- 2.- Planeamiento de aplicación. Además de lo establecido por este Plan Regional se estará a lo que se determina en el planeamiento municipal en las condiciones de los artículos 13, 14 y 15 de estas Normas Regulatorias.
- 3.- Condiciones de volumen.
 - a) No se autoriza ningún tipo de construcción excepto las existentes (Viviendas, Almenaras, Puentes, Acueductos y Alcantarillas...), que deberán ser rehabilitados con el fin de recuperar su estado original de acuerdo con las puntuales condiciones que se determinen para cada elemento en el Catálogo de Bienes Protegidos.
 - b) Se autoriza la instalación de elementos de señalización y divulgación, así como los de mobiliario en las condiciones que más adelante se señalan.
- 4.- Condiciones de uso.
 - a) Se autoriza únicamente el Uso de Espacios Libres de Dominio y Uso Público Tipos 1 y 2.
 - b) Se prohíbe la circulación rodada de vehículos de motor, excepto los de servicio y vigilancia y aquellos que excepcionalmente puedan autorizarse por el Organismo Tutelar para el caso de grupos organizados con el objeto de realizar un estudio o visita científica o cultural del Canal.
 - c) Se autoriza el Uso de Comunicaciones en las condiciones del artículo 46 de estas Normas Regulatorias.
 - d) Por último se autoriza la instalación de mobiliario y de los necesarios elementos de señalización y divulgación en las condiciones que expresamente se señalan en estas Normas.
- 5.- Condiciones estéticas.
 - a) Los elementos de señalización y divulgación se colocarán en los lugares más adecuados con el fin de que facilitando su lectura no impidan ni dificulten la visita al área.
 - b) Su diseño será determinado mediante la resolución del correspondiente concurso, siendo los materiales a emplear la madera y el acero y el vidrio o similar con el fin de proteger los correspondientes paneles.
- 6.- Condiciones de urbanización.
 - a) La pavimentación de los caminos realizará únicamente a base de tierra compactada, con elementos de madera para realizar el peldaño en su caso.
 - b) Los espacios libres tipo 1.^a se tratarán únicamente con césped o arbustos de pequeño porte.
 - c) Los espacios libres tipo 2.^a se realizarán, únicamente a base de especies autóctonas con el criterio de delimitación de ámbito (formación lineal) o creación de áreas de estancia o descanso (formación agrupada), siempre en el lado opuesto a la margen del Canal que deberá dejarse libre de vegetación con el fin de tener en todo momento una visión completa del vaso.
- 7.- Condiciones especiales.
 - a) Los bordes del vaso se consolidarán con taludes de tierra o en su caso piezas de celosía y vegetación.
 - b) Para la Consolidación y Rehabilitación de los elementos existentes en cada tramo se estará a lo que se determina en el artículo correspondiente a Elementos y en las Fichas del Catálogo de Bienes Protegidos.

Artículo 59.- Elementos.

- 1.- Definición. Se incluyen en este artículo aquellos bienes inventariados y en su caso catalogados, localizados en algunas de las áreas ante-

riormente señaladas. (Nacimiento del Canal, Dársenas, Conjuntos y Tramos entre conjuntos).

- 2.- Condiciones de volumen. Se estará a lo que se determina en las correspondientes áreas en las que se localiza el elemento.
- 3.- Condiciones de uso. Se estará a lo que se determina en las correspondientes áreas en las que se localiza el elemento.
- 4.- Condiciones estéticas. Se estará a lo que se determina en las correspondientes áreas en las que se localiza el elemento.
- 5.- Condiciones de protección. Se estará a lo que se determina en las Normas Particulares de Protección que se dictan en estas Normas y en las correspondientes Fichas de Características del Catálogo de Bienes Protegidos.

Artículo 60.- Áreas de Rehabilitación Preferente.

1.- Definición. A los efectos de lo determinado en la Ley del Patrimonio Español (16/95) se delimitan las siguientes ÁREAS DE REHABILITACIÓN PREFERENTE:

- a) Casa del Rey en Villaumbrales.
- b) Ermita de Sahagún el Viejo.
- c) Acueducto de San Carlos de Abánades.
- d) Tramos incluidos entre El Serrón y Abarca de Campos.

2.- Condiciones de la actuación. En estas Áreas de Rehabilitación Preferente las condiciones de actuación serán las establecidas en la correspondiente Ordenanza y en el Catálogo de Bienes Protegidos.

Artículo 61.- Humedales.

En estas áreas se estará a lo establecido en el artículo 35. Humedales.

Artículo 62.- Poblados.

1.- Definición. Se reconocen como tal los ámbitos en los que se localizaron en su día los Poblados ligados al Canal (Alar del Rey, San Carlos de Abánades, Sahagún el Viejo, Olmos de Pisuerga, Barrialba...).

2.- Condiciones de actuación. Se realizará el correspondiente Programa Arqueológico con el fin de reconocer la traza de los poblados. En su caso se mantendrán las construcciones existentes conforme lo establecido en el Catálogo de Bienes Protegidos.

Artículo 63.- Obras de nueva planta.

En el Área de Amojonamiento no se autorizan obras de nueva planta. Excepcionalmente, y en relación con lo señalado en el artículo 76 de estas Normas Regulatorias, se autorizan obras de nueva planta, previa justificación de su necesidad, en las siguientes condiciones:

- 1.- Condiciones de localización. Deberán situarse a más de 50 metros aguas abajo del puente vinculado a la esclusa sin invadir los caminos de sirga o de explotación existentes o previstos.
- 2.- Condiciones de volumen. La superficie máxima de la edificación será de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados. La altura máxima de cornisa, sobre la cota natural del terreno será de doscientos ochenta (280) centímetros con una altura máxima de cumbrera de cuatrocientos (400) centímetros. Se autoriza la edificación bajo la cota natural del terreno.
- 3.- Condiciones de uso: El único uso autorizado será el industrial en su categoría segunda.
- 4.- Condiciones estéticas.
 - a) Composición de fachada: No se autorizan los vuelos debiendo predominar los paños macizos sobre los huecos.
 - b) Formación de cubierta: Inclinada sin quiebras con una pendiente máxima del doce (12) por ciento y alero inferior a treinta (30) centímetros.
 - c) Como materiales de fachada se autorizan únicamente los siguientes: Revestimiento y pintura en tonos ocres claros, piedra natural o ladrillo visto macizo con aparejo sin juntas.
 - d) Como materiales de Carpintería se autorizan únicamente los siguientes: Madera para pintar.
 - e) Como materiales de Cubierta se autorizan únicamente los siguientes: Teja cerámica curva de color pardo rojizo.

5.- Condiciones especiales. No podrán realizarse las obras de una planta previstas en este artículo cuando existieran edificaciones con características adecuadas para acoger las instalaciones autorizadas en este artículo.

Artículo 64.- Obras de Ampliación.

En el Área de Amojonamiento no se autorizan ampliaciones. Excepcionalmente en los edificios no catalogados y en los catalogados con

Niveles de Protección IV y V se autorizan las ampliaciones, previa justificación de su necesidad, en las siguientes condiciones:

- 1.- Condiciones de localización. La ampliación deberá adosarse a la edificación preexistente.
- 2.- Condiciones de volumen. La ocupación, en planta, de la ampliación no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) de la ocupación de la edificación preexistente. La altura máxima de la ampliación no superará la altura máxima de la edificación existente.
- 3.- Condiciones de uso. La ampliación sólo será autorizable cuando se mantenga el uso del edificio existente. Se prohíben expresamente ampliaciones para nuevos usos y para usos distintos de los industriales previstos.
- 4.- Condiciones Estéticas. La ampliación deberá mantener la unidad de composición y materiales del edificio existente.

CAPÍTULO III

Normas particulares de protección

Artículo 65.- Aplicación.

Las presentes Normas Particulares serán de aplicación en función de su grado en aquellos edificios, construcciones o elementos protegidos.

Artículo 66.- Niveles de protección.

Se establecen Tres Categorías de Protección: Integral, Estructural y Ambiental y Cinco Niveles de Regulación de las mismas.

- a) La Categoría Integral protege la totalidad de cada edificio, construcción o elemento en él incluido, preservando por tanto todas sus características, su forma de ocupación del espacio y los demás rasgos que contribuyen a singularizarlo como elemento integrante del patrimonio construido. Su regulación se realiza mediante el denominado Nivel I de Protección.
- b) La Categoría Estructural protege la identidad del edificio y de los elementos básicos que definen su forma de articulación, uso u ocupación del espacio. Su regulación se realiza mediante el Nivel II y Nivel III de Protección.
- c) La Categoría Ambiental protege no tanto el edificio sino su recuerdo histórico como parte del todo que representó y representa el Canal de Castilla como parte del Patrimonio Cultural de una comunidad. Su regulación se realiza mediante el Nivel IV y el Nivel V de Protección.

Artículo 67.- Ámbitos de Aplicación.

1.- Ámbito de Categoría Integral. Las Normas de Nivel I de Protección serán de aplicación sobre el conjunto de edificios, construcciones o elementos así catalogados que se reseñan en los planos correspondientes y en las fichas del Catálogo de Bienes Protegidos.

2.- Ámbito de Categoría Estructural. Las Normas de Niveles II y III de Protección serán de aplicación sobre el conjunto de edificios de interés así calificados por sus propias características y que se reseñan en los planos correspondientes y en las fichas del Catálogo de Bienes Protegidos.

3.- Ámbito de Categoría Ambiental. Las Normas de Niveles IV y V de Protección serán de aplicación sobre los edificios que por formar parte del Conjunto, caracterizan éste y conforman el carácter ambiental de sus diferentes zonas. Se reseñan en los planos correspondientes y en las fichas del Catálogo de Bienes Protegidos.

Artículo 68.- Efectos sobre la propiedad (Deber de Conservar).

1.- Seguridad, Salubridad y Ornato. El Organismo Tutelar, los concesionarios en su caso, de toda clase de edificaciones, construcciones, instalaciones, terrenos y demás elementos protegidos deberán mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, salubridad y ornato. En los edificios de categoría integral o estructural, el mal estado de conservación implicará la adopción de las medidas necesarias para su recuperación de conformidad con el nivel de catalogación del edificio, sin que en ningún caso las reparaciones a efectuar atenten contra las partes del edificio en normal estado de conservación y los edificios colindantes o supongan la desaparición, en el inmueble, de sus elementos de interés.

2.- Declaración de ruina. La declaración del estado ruinoso de las construcciones o parte de ellas sólo podrá llevarse a cabo en virtud de lo dispuesto en la LU (artículos 107 y 108) y en estas Normas. En los edificios y construcciones incluidos en el ámbito del Plan Regional y afectados por un expediente de declaración de ruina, deberán mantenerse aquellas partes o elementos de interés que deban ser conservados, y cuando

ello no fuera posible deberán rescatarse los elementos decorativos tales como zócalos, recercados de huecos, cornisas, peldaños de escalera, balaustradas, carpintería, cerrajería, etc., para integrarlos en su caso en el nuevo edificio, haciendo un inventario previo de los mismos y fotografía de detalles que deberán incorporarse al proyecto de sustitución.

Artículo 69.- Tipos de obras. Condiciones estéticas.

1.- Tipos de obras. Los tipos de obras que podrán realizarse en el ámbito del Plan Regional son los siguientes:

- a) Son obras de conservación aquellas cuya finalidad es la de cumplir las obligaciones en cuanto se refiere a las condiciones de ornato e higiene de la edificación, así como las eventuales reparaciones de todas aquellas construcciones, elementos e instalaciones que se consideren en mal estado y estrictas obras de mantenimiento.
- b) Son obras de restauración aquellas que, constituyendo el grado máximo de conservación, tienen como finalidad, mediante una reparación de los elementos, estructurales o no, restituir sus condiciones originales, no admitiéndose en el proceso aportaciones de nuevo diseño. La reposición o reproducción de las condiciones originales habrá de incluir la reparación o incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación a las necesidades y usos a que sea destinado.
- c) Son obras de consolidación las de afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales con eventual sustitución parcial de éstos, manteniendo los elementos de organización del espacio interior, aunque haya aportaciones de nuevo diseño, y materiales siempre que se justifique adecuadamente respetándose, en todo caso el carácter, apariencia y personalidad del edificio que se consolide.
- d) Son obras de rehabilitación las de adecuación, mejora de condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo en todo caso las características estructurales del edificio. En el caso de edificios incluidos en las categorías de Protección Integral y Estructural en los que la rehabilitación tenga por objeto su adecuación a usos públicos podrán asimismo realizarse obras de reestructuración, nuevos forjados, entreplantas y obras análogas, siempre que no alteren sustancialmente las características que motivaron la protección del edificio.
- e) Son obras de pavimentación las necesarias para dotar de accesos a todos aquellos terrenos comprendidos dentro del ámbito del Plan Regional.
- f) Son obras de urbanización aquellas que además de dotar de accesos, incluyen una ordenación total del espacio con incorporación de jardinería, mobiliarios, zonas de juegos, etc. así como la renovación o dotación de infraestructuras urbanas.
- g) Son obras de ajardinamiento aquellas en que la urbanización tiene como objeto principal la ordenación de los parques y jardines.

2.- Condiciones estéticas. Toda actuación en el ámbito del Plan Regional deberá someterse a las condiciones estéticas que se determinan para cada tipo de obra, de acuerdo con las condiciones estéticas determinadas para cada Ordenanza y las que a continuación se determinan:

- a) En obras de conservación deberán respetarse íntegramente todas las características de la construcción, no permitiéndose la alteración o sustitución de cualquiera de los elementos estructurales o de diseño.
- b) En las obras de restauración y consolidación habrán de ajustarse a la organización estructural existente. Los elementos constructivos, arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los tradicionales existentes.
- c) En las obras de restauración, además de lo determinado en los puntos 1 y 2 anterior, habrá de conservarse la decoración procedente de etapas anteriores de utilización congruentes con la calidad y uso del edificio.
- d) En obras de rehabilitación deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio, así como sus características estructurales.
- e) En obras de pavimentación se emplearán aquellos materiales que guarden relación con el carácter de todo el Conjunto, apropiados al uso al que se destinan.
- f) En obras de urbanización se tendrán en cuenta las determinaciones para las obras de pavimentación debiendo además cuidarse de que tanto la jardinería como el mobiliario urbano tengan una integración en todo el ámbito.

g) En obras de ajardinamiento se tendrán en cuenta las determinaciones dictadas tanto para las obras de pavimentación como para las de urbanización.

Artículo 70.- Protección Integral.

1.- Construcciones con NIVEL I de Protección. Son aquellos que se señalan como tales en la correspondiente documentación gráfica (Planos de Ordenación y Catálogo) y que se reseñan en el Catálogo que complementa las presentes Normas.

2.- Obras Permitidas. En construcciones o elementos con Nivel I de Protección se autorizarán con carácter preferente, obras de consolidación, restauración y conservación. Quedan expresamente prohibidas todo tipo de obras y actuaciones que no se encuadren en las definiciones anteriores.

Artículo 71.- Protección Estructural.

1.- Edificios con Nivel II y Nivel III de Protección. Los edificios incluidos en este nivel de protección son los que aparecen como tales grafados en la correspondiente documentación gráfica (Planos de Ordenación y Catálogo) y que se reseñan en el Catálogo que complementa las presentes Normas.

2.- Obras Permitidas. No se autoriza el derribo de la edificación, autorizándose obras de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación debiendo mantener sus fachadas y formación de cubierta así como sus elementos estructurales, tales como estructura, forjados, patios y comunicaciones verticales.

Artículo 72.- Protección Ambiental.

1.- Edificios con Nivel IV y Nivel V de Protección. Son aquellos que se señalan como tales en la correspondiente documentación gráfica (Planos de Ordenación y Catálogo) y que se reseñan en el Catálogo que complementa las presentes Normas.

2.- Obras Permitidas. En los edificios con Nivel IV de Protección, además de las obras autorizadas para la Protección Integral y Estructural, se autoriza el derribo del edificio o parte del mismo con el alcance y las condiciones que se determinan en la ficha correspondiente del Catálogo de Bienes Protegidos. En los edificios con Nivel V de Protección se autoriza el derribo del edificio consolidándose únicamente su trazo como recuerdo de su existencia en las condiciones que se determinan en las correspondientes fichas del Catálogo.

CAPÍTULO IV

Régimen de usos y concesiones

Artículo 73.- Régimen de usos.

A los efectos de lo regulado en este capítulo se establecen dos grupos de usos, los derivados del aprovechamiento de la infraestructura hidráulica y el resto de los que expresamente se autorizan en las presentes Normas Regulatorias.

Artículo 74.- Régimen concesional.

Cada uno de los dos grupos de usos establecidos en el artículo anterior se producirán con el régimen concesional que expresamente se establezca por el Organismo Tutelar. No obstante podrá ser dicho Organismo Tutelar el que por acción directa desarrolle los dos grupos de usos establecidos. En el régimen concesional deberá establecerse el correspondiente canon que deberá considerar la valoración económica de las obras a realizar, el mantenimiento de las obras, instalaciones, edificaciones e infraestructuras hidráulicas a sufragar por el concesionario y la cuota que, en su caso, deberá abonar el concesionario por el aprovechamiento hidráulico.

Artículo 75.- Alcance del régimen concesional.

Las concesiones podrán referirse a aprovechamientos hidráulicos de un solo salto, un conjunto de saltos o abarcar la totalidad de los mismos, exceptuándose aquellos saltos con concesión en vigor.

Artículo 76.- Edificaciones e instalaciones para el aprovechamiento hidráulico.

Las instalaciones de cualquier clase necesarias para el aprovechamiento hidráulico del salto se localizarán, preferentemente, en las edifi-

caciones existentes. En ausencia de edificación preexistente o cuando esta sea inadecuada por su localización o dimensiones podrá implantarse nueva edificación con la regulación establecida en el artículo 63 de estas Normas Regulatorias.

Artículo 77.- Obras permitidas.

Las obras que se autorizan cuando las instalaciones para el aprovechamiento hidráulico puedan localizarse en edificaciones existentes, deberán cumplir las siguientes regulaciones:

1.- Obras en los edificios, conforme el Catálogo de Bienes Protegidos.

2.- Obras en la infraestructura hidráulica, conforme su regulación específica contenida en estas Normas Regulatorias.

3.- Obras que se realicen en edificios no catalogados o que no afecten a la infraestructura hidráulica, conforme su regulación específica contenida en estas Normas Regulatorias.

CAPÍTULO V

Regulación del Suelo Rústico de Protección Natural/Cultura

Artículo 78.- Ámbito.

El ámbito incluido en este Plan Regional como Suelo Rústico de Protección Natural/Cultural es el establecido en el artículo 14 de estas Normas Regulatorias y grafado en el conjunto de Planos titulados ÁMBITO.

Artículo 79.- Deberes y limitaciones.

Los propietarios de terrenos deberán realizar o permitir al organismo tutelar del Canal de Castilla, CHD, los trabajos de defensa del suelo y de la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

Artículo 80.- Régimen de usos.

1.- Usos permitidos:

- a) Los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y análogos.
- b) Las obras públicas e infraestructuras en general así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su conservación y servicio, cuando estén previstas en el planeamiento urbanístico o sectorial o en un instrumento de ordenación del territorio.
- c) Los que expresamente se autorizan en estas Normas Regulatorias.

2.- Usos autorizables: Podrán autorizarse, a través del procedimiento previsto en el artículo 25 de la LU y con las condiciones establecidas en los artículos 26 a 29 de dicha Ley, los siguientes usos:

- a) Obras de rehabilitación y ampliación de las construcciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación por el planeamiento general. Para las obras de ampliación se estará a lo establecido en el artículo 64 de estas Normas Regulatorias.
- b) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma de servicio público, o por que se aprecie la necesidad de su ubicación en esta clase de suelo.

3.- Usos prohibidos: Son usos prohibidos los no permitidos o autorizables. Se prohíben expresamente los siguientes usos:

- a) Las actividades extractivas, incluidas la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.
- b) Los usos industriales, comerciales, de almacenaje y depósitos al aire libre, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos. Se exceptúan los usos existentes con anterioridad a la aprobación del Plan Regional que fueran conformes al planeamiento general.
- c) Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar. Se exceptúan las existentes con anterioridad a la aprobación del Plan Regional, que fueran conformes al planeamiento general.